



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes del abogado HENRY MILLER GIL GALVIS, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 79.906.557 con T.P 308.982 del CS de la J., verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Además, se le informa al Señor Juez que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue subsanada de conformidad con el auto calendado el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), dentro del término de ley.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA**

**RADICADO 170014003009-2021-00217-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por auto del 16 de abril de la presente anualidad se inadmitió la demanda de la referencia, y se le requirió a la parte actora que la corrigiera, en los siguientes términos:

“...1. Conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 manifestará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la persona demandada corresponde a la utilizada por la misma, indicando la forma en como la obtuvo y allegando de ser posible las comunicaciones que den cuenta de ello.

2. Deberá numerar e individualizar las pretensiones de la demanda.

3. Colmará de mayor claridad las pretensiones relacionadas con los réditos, tanto de plazo como de mora, indicando con precisión los extremos temporales de cada uno de ellos...”

El día 26 de abril del 2021 el demandante presentó documento con el que pretende subsanar la demanda en la cual se observa que dividió y numeró los hechos de la demanda.

Con relación a la causal tercera sobre colmar de mayor claridad las pretensiones relacionadas a los réditos de mora y plazo, el actor señaló *“desde la creación del título, primero de septiembre de dos mil veinte (2020) hasta la verificación del pago de los mismos..”* y anterior a esto, había relacionado en un cuadro la fecha de creación del título valor en donde indicó que era *“el 1 de agosto de 2020”*, no dando precisión y claridad de frente a lo imprecado.

Ahora, haciendo referencia a los réditos de mora implorados por el actor, se señala que depreca dichos intereses *“desde la fecha en que el título valor se hizo exigible esto es 1 de diciembre de 2020..”* dejando sin claridad y precisión desde cuándo depreca los mismos e indicando una fecha de exigibilidad disímil a la que se advierte en el respectivo título valor.

Finalmente, con referencia a la causal primera del auto inadmisorio se le enrostró al actor que debía de corregir lo atinente al acápite de notificaciones, y, en el escrito de subsanación la parte activa indicó *“Manifiesto que los datos aportados en la demanda, fueron suministrados por la demandada, a mi representado en un documento de su puño y letra, el cual se anexa (se anexa documento)..”* Pues bien, a juicio de este Judicial en dicho documento no se advierte con tamaña claridad que el correo nbenjumea02@hotmail.com fuera suministrado por la demandada al ejecutante, por lo que no se corrige lo enrostrado por este Judicial en auto inadmisorio de 16 de abril de 2021.



Unido a lo anterior, el Decreto 806 de 2020 exige que la manifestación en relación con el correo electrónico se haga bajo la gravedad del juramento, lo cual tampoco se efectuó, luego no puede tenerse por subsanado el defecto formal.

Ante la falta de subsanación de los yerros enunciados en la aludida providencia de inadmisión, en el presente proceso ejecutivo promovido por el señor **Ituriel tangarife Franco** actuando a través de apoderado, en contra de la señora **Magali del Carmen Benjumea Mejía**, se rechaza la misma sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte demandante, toda vez que la misma fue presentada de forma digital.

Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 070 de Abril 30 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación: **73d3a1a6d79e5e68262c157ec4dac123bbb958695f0721af3ab5c2aa4748621b**

Documento generado en 29/04/2021 09:48:41 AM